



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 05 de diciembre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoanapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, en los siguientes términos:

“I. ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número PM/MTG/260-2022, de fecha 11 de octubre de 2022, la Ciudadana QBP. Carmen Iliana Castillo Ávila, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tecoanapa**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecoanapa, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2023.*

Que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre del año 2022, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos del artículo 242 último párrafo, así como en lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0263-62/2022, de esa misma fecha, suscrito por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de ley respectivo.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta iniciativa con proyecto de ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

En el apartado denominado “Consideraciones” los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2023 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecoanapa, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2023, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

*Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Tecoanapa, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.*



PODER LEGISLATIVO

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2020, de la que se desprende que las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecoanapa, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2023.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tecoanapa, Guerrero**, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece la forma y modo en que los habitantes cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; por lo que mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento; así mismo, no se deja de lado en la construcción de este instrumento normativo con vigencia para el ejercicio fiscal 2023 la línea a seguir de este gobierno social será la sensatez en la construcción de los cobros que se postulen, por lo que habrá de regirse bajo la premisa de sensibilidad, que nos obliga a quienes tenemos la honrosa encomienda de gobernar al municipio generar propuestas que generen ingresos municipales y acciones que sean prudentes con aquellas empresas o negociaciones que generan empleos, promueven el auto empleo o producen para el municipio.

Tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal elaborado a partir de las condiciones sociales, económicas del municipio de **Tecoanapa**.

Que, para el cumplimiento de sus objetivos y el sostenimiento de los servicios públicos, el Municipio de **Tecoanapa; Guerrero**, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones que sus habitantes hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2023, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de



PODER LEGISLATIVO

aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que la Ley Orgánica del Municipio Libre permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Sin detrimento de lo expuesto y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, con base en programas de incentivos a la recaudación.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana y se garantice la transparencia, honestidad y eficacia en su misión hacendaría, otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que el Municipio de Tecoaapa, Guerrero, se prepara para el cambio sustentado en una visión estratégica de modernidad, innovación y de creatividad, que le permita aprovechar en mayor medida las ventajas productivas, la actividad económica que desarrollen empresas situadas en el territorio municipal fomentando una mayor equidad y oportunidad de superación para todos.

Que es prioridad del Gobierno Municipal de Tecoaapa, Guerrero eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley, en los conceptos de cobro mediante Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, buscando la debida observancia del marco normativo que rigen al Municipio, de conformidad con lo que establecen los ordenamientos legales que tienen por objeto la construcción del presente instrumento normativo.

En este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, en los rubros de derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 2% en relación a los cobros del ejercicio que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México.

Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y en consecuencia estatal.



PODER LEGISLATIVO

Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento”.

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V. CONCLUSIONES

*Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecoanapa, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2023, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de la ciudadanía del municipio.*

*Que los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el municipio de **Tecoanapa, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los y las contribuyentes.*

*Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecoanapa, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2023, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

Que, en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y



PODER LEGISLATIVO

conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que habían errores gramaticales, de numeración de **títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales**, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **“otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”**, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que el incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos de ingresos propios para 2023, respecto de 2022, a consideración de esta Comisión, **no se considerarán incrementos en las tasas, cuotas y tarifas respecto del ejercicio fiscal 2022**, en caso contrario, esta Comisión **procederá a realizar los ajustes pertinentes**, única y exclusivamente cuando los montos propuestos se encuentren por encima de las cuotas, tasas y tarifas del ejercicio fiscal 2022, conservándose las señaladas en dicho ejercicio; en caso de que sean inferiores, se respetara la propuesta del municipio.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

La Comisión de Hacienda observó que en el **artículo 1** de la iniciativa de ley, correspondiente al catálogo de conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, el Ayuntamiento estableció algunos conceptos que no se desarrollan en el cuerpo de la iniciativa de ley, por lo que conforme a los lineamientos emitidos por esta Comisión, se estimó



PODER LEGISLATIVO

conveniente realizar las adecuaciones para que sea estructurado y ajustado el **artículo 1** en apego a los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Que esta Comisión de Hacienda tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el **artículo 9** de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el municipio de **Tecoanapa**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

Que esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero. Por lo que **modificó los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 28** (con las modificaciones **artículo 27**), para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. ...

I. ...

II. ...



PODER LEGISLATIVO

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, **en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado**, únicamente a modelos 2020, 2021 y 2022.

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, **en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado**.

c) al f) ...

1. ...

Que esta Comisión Dictaminadora, consideró pertinente **modificar las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, y XXXIV para crear una sola fracción XX**, a la iniciativa que se dictamina, en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, Sección Séptima, **Artículo 50** (con las modificaciones artículo 49), recorriéndose las subsecuentes, a efecto de que se considere el **registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada** del acta de nacimiento, **gratuito**, lo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala el derecho a la identidad y a ser registrado y registrada de manera inmediata, asimismo, establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos y la obligación de la autoridad competente de expedir de forma gratuita la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Que esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2023, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó **adicionar una fracción XXX al artículo 50** (con las modificaciones artículo 49), en la sección sexta por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias, del capítulo segundo, del título cuarto de la iniciativa de ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49. ...

I. a XIX. ...

XX. Registro de nacimiento, así como la expedición de la GRATUITO primera copia certificada de nacimiento.

XXI. a XXIX. ...



PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de GRATUITAS garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

Que es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los **antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior**, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, **tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.**

Que esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Tecoanapa, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de participaciones y aportaciones federales, **sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento**, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que en razón de lo antes expuesto, los y las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **104** de la presente ley de ingresos (con las modificaciones artículo **103**), que importará el total mínimo de **\$209,309,731.09 (doscientos nueve millones trescientos nueve mil setecientos treinta y un pesos 09/100 M. N.)**, que representa el **2.0** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Que los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable **adicionar una fracción IV** al artículo cuarto transitorio, para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos** e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, determinó **modificar el artículo noveno transitorio** para establecer lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. *En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoaanapa, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y*



PODER LEGISLATIVO

fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

Que, en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 05 y 06 de diciembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 337 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de **Tecoanapa, Guerrero**, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2023, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

C.R.I.				CONCEPTO
				Iniciativa de Presupuesto de Ingresos Armonizado para el Ejercicio Fiscal 2023
1				IMPUESTOS
1	1			IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
1	1	01		DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
1	2			IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
1	2	01		PREDIAL.
1	3			IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
1	3	01		IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES
				CONTRIBUCIONES ESPECIALES
				PRO-BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL
1	6	01		RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES
1	6	02		PRO-ECOLOGÍA
1	8			OTROS IMPUESTOS
1	8	01		FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, TURISMO, CAMINOS
3				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
3	1			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS
3	1	01		COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS
4				DERECHOS



PODER LEGISLATIVO

4	1			USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
4	1	01		POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA
4	3			PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
4	3	01		SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL
4	3	02		SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES
4	3	03		SERV. AGUA POT. DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
4	3	03	01	POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE MENSUAL
4	3	04		COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
4	3	05		SERV.D/LIMPIA, ASEO PUB., TRASLADO, TRATAM.D/RESIDUOS
4	3	06		SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD
4	3	07		SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL
4	4			OTROS DERECHOS
4	4	01		LIC.P/CONST. EDIF. CASA HAB. REP. URB. FRACC. LOTIF. RELOTIF. FUSION Y SUBDIVISIÓN
4	4	02		LIC.P/ALINEAMIENTO D/EDIF.O CASAS HAB. Y PREDIOS
4	4	03		LIC. P/DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y LICENCIAS DE ESTRUCTURAS METÁLICAS
4	4	03	01	LIC. P/DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN
4	4	03	02	LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIF. DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES
4	4	04		EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASI COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA
4	4	05		POR EXPED. D/PERMISOS Y REGISTROS EN MAT. AMBIENTAL
4	4	05	01	POR EXPED. D/PERMISOS Y REGISTROS EN MAT. AMBIENTAL
4	4	06		POR EXPED/TRAMITACIÓN D/CONST. CERTIF. DUPLIC. COPIAS



PODER LEGISLATIVO

4	4	07		COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES
4	4	08		EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICA O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO
4	4	08	04	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
4	4	09		LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD
4	4	10		REGISTRO CIVIL
4	4	11		SERV. GRALES. PRESTADOS X/CENTROS ANTIRRÁBICOS MPAL.
4	4	12		DERECHOS DE ESCRITURACIÓN
4	4	14		POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
4	4	17		POR LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES
5				PRODUCTOS
5	1			PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
5	1	01		ARREND. EXPLOT. O VENTA D/BIENES MUEBLES E INMUEBLES
5	1	02		OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE VÍA PÚBLICA
5	1	03		CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO
5	1	04		CORRALÓN MUNICIPAL
5	1	05		ADQUISICIÓN POR VENTA DE ARTÍCULOS PARA APOYO A LAS COMUNIDADES Y BAÑOS PÚBLICOS
5	1	05	02	BAÑOS PÚBLICOS
5	1	06		SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA
5	1	07		PRODUCTOS DIVERSOS
5	1	10		PRODUCTOS FINANCIEROS
5	1	10	01	PRODUCTOS FINANCIEROS



PODER LEGISLATIVO

5	9			PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO
5	9	01		REZAGOS DE PRODUCTOS
6				APROVECHAMIENTOS
6	1			APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
6	1	01		REINTEGROS O DEVOLUCIONES
				RECARGOS Y ACTUALIZACIONES
6	1	02		MULTAS FISCALES
6	1	03		MULTAS ADMINISTRATIVAS
6	1	04		MULTAS DE TRANSITO MUNICIPAL
6	1	05		MULTAS COMISIÓN DE AGUA POT. DRENAJE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
6	1	06		MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN A MEDIO AMBIENTE
6	2			APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES
6	2	01		DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS
6	2	02		DONATIVOS Y LEGADOS
6	2	03		BIENES MOSTRENCOS
6	2	04		INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MPLES.
6	2	05		INTERESES MORATORIOS
6	2	06		COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS
6	3			ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS
6	3	01		RECARGOS, ACTUALIZACIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN
6	9			APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO
6	9	01		REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS
8				PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES
8	1			PARTICIPACIONES
8	1	01		PARTICIPACIONES FEDERALES.
8	1	01	01	PARTICIPACIONES FEDERALES.
8	2			APORTACIONES
8	2	01		RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS



PODER LEGISLATIVO

8	2	01	01	RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS
8	3			CONVENIOS
8	3	01		CONVENIOS ESTATALES Y FEDERALES
8	3	01	01	PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL
8	3	01	02	PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL
				EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO
8	3	01	03	APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES
				INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS
				INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES
				OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
				PRESUPUESTO DE INGRESOS
				INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoaapa, Guerrero se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el Artículo 1º de la misma;

VI. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero;



PODER LEGISLATIVO

VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto

VIII. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento

IX. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento

X. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XII. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

XIV. Dirección de Catastro: La Dirección de Catastro dependiente de la Tesorería del Municipio de Tecoaapa.

XV. Ejercicio fiscal: El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023;

XVI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;

XVII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;



PODER LEGISLATIVO

XVIII. Sello Digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

XIX. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XX. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXII. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023;

XXIII. Municipio: El Municipio de Tecoaapa, Guerrero;

XXIV. M2: Metro Cuadrado

XXV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVI. OPD: Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.

XXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXVIII. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.



PODER LEGISLATIVO

XXIX. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXII. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XXXIII. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Tecoaapa, Guerrero; En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal. La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 3. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 5. La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal



PODER LEGISLATIVO

tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Tecoaapa Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

Concepto	%
I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	3.25 UMA
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.84 UMA
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	5%



PODER LEGISLATIVO

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	5%
XI. Eventos de auto show, desfiles promocionales de autos y motocicletas, por evento	2.84 UMA
XII. Exhibición y venta de muestras gastronómicas y Artesanales	2.84 UMA

ARTÍCULO 8. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA's
I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	1.89 UMA
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	1.01 UMA
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.06 UMA

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 9. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.



PODER LEGISLATIVO

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 6 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 6 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad. Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá que acrediten dicha situación con idóneo. Este impuesto se cobrará de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El beneficio que se refiere la fracción VIII se concederá para una sola vivienda, cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres solteras, padres solteros, personas con discapacidad, pensionados, jubilados o personas mayores de 60 años.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la



PODER LEGISLATIVO

Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 327 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

Para el ejercicio fiscal 2023, los pagos derivados del presente artículo deberán únicamente para su validez ser amparados mediante un CFDI o REP según sea el caso, mismos que deberán contener de forma clara y precisa el número de metros cuadrados de superficie o terreno de construcción, por lo que dichos comprobantes sólo amparan la superficie expresados en ellos. Para el caso de que derivado de las facultades de comprobación resultare una diferencia en las superficies reales deberá hacerse el cobro correspondiente sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente impuesto para: el fomento educativo y asistencia social, 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de las zonas turísticas en el municipio.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre el valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.



PODER LEGISLATIVO

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculada a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

CAPÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 11. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 15 por ciento aplicado sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de



PODER LEGISLATIVO

dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN SEGUNDA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 12. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el Municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrará a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

Conceptos	Valor en UMA´S
a) Refrescos.	17.94
b) Agua.	8.97
c) Cerveza.	8.37
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	2.99
e) Productos químicos de uso doméstico.	2.99

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

Conceptos	Valor en UMA´S
a) Agroquímicos.	5.98
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	5.98
c) Productos químicos de uso doméstico.	2.99
d) Productos químicos de uso industrial.	5.98

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA PRO- ECOLOGÍA

ARTÍCULO 13. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos	Valor en UMA´S
I. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.33
II. Por permiso para poda de árbol público o privado.	0.67
III. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	0.11
IV. Por licencia ambiental no reservada a la federación.	0.56
V. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	0.67
VI. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.2
VII. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	1.12
VIII. Por manifiesto de contaminantes.	1.12
IX. Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	3.35
X. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	5.58
XI. Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	5.58
XII. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	1.79
XIII. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	11.16

SECCIÓN CUARTA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 14. En el pago de impuestos y derechos el Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto



PODER LEGISLATIVO

sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- I. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Por tomas domiciliarias;
- IV. Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- V. Por guarniciones, por metro lineal, y
- VI. Por banquetas, por metro cuadrado.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 16. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

Conceptos	Valor en UMA´S
1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal mensualmente.	1.1
2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio mensualmente.	0.90

b) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo con la clasificación siguiente:

Conceptos	Valor en UMA´S
1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, semanalmente.	0.26
2. Comercio ambulante en las demás comunidades, semanalmente.	0.22



PODER LEGISLATIVO

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Conceptos	Valor en UMA´S
1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	0.06
2. Fotógrafos, cada uno anualmente.	4.46
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	5.38
4. Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	8.53
5. Orquestas y otros similares, por evento.	1.12

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 17. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

Conceptos	Valor en UMA´S
a) Vacuno.	0.78
b) Porcino.	0.28
c) Ovino.	0.33
d) Caprino.	0.33
e) Aves de corral.	0.06

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

Conceptos	Valor en UMA´S
a) Vacuno, equino, mular o asnal.	0.22
b) Porcino.	0.11
c) Ovino.	0.08



PODER LEGISLATIVO

d) Caprino. 0.08

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

Conceptos	Valor en UMA´S
a) Vacuno.	0.11
b) Porcino.	0.06
c) Ovino.	0.06
d) Caprino.	0.06

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 18. Por la introducción de productos y subproductos de origen animal procedentes de otros municipios o de estados de la República Mexicana, previa verificación de cumplimiento de las normas sanitarias vigentes pagará derechos por kilogramo a razón de 0.005 veces la unidad de medida y actualización.

Los centros comerciales, cámaras frigoríficas, centrales de abasto, restaurantes, hoteles y otros que reciban productos cárnicos para consumo humano, procesados y no procesados serán responsables solidarios por la introducción de productos procedentes del exterior del municipio. Los introductores de productos cárnicos provenientes de otros Municipios o Estados de la República, se registrarán en el padrón de introductores que llevará el rastro municipal y proporcionarán la información que se les requiera que garantice la legalidad y cumplimiento de las normas sanitarias.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 19. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	VALOR EN UMA's
I. Inhumación por cuerpo.	0.65
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	1.48
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	2.97
III. Osario guarda y custodia anualmente.	0.17
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	0.65
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	0.73
c) A otros Estados de la República.	1.45
d) Al extranjero.	3.62

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del área encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben de conformidad con la legislación vigente.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE MENSUAL: a) LA TARIFA HASTA TANTO NO SE COLOQUEN MEDIDORES SE SUJETARÁ A LA CUOTA FIJA SIGUIENTE:

TIPO DE USO	(VALOR EN UMA'S)
1. Del uso doméstico pagaran;	0.28
2. Del uso no doméstico (Comercial e industrial);	6.87

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:



PODER LEGISLATIVO

a) TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO:

TIPO DE USO	VALOR EN UMA'S
1. Zona Popular.	4.72

b) TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO NO DOMESTICO (COMERCIAL E INDUSTRIAL):

TIPO DE USO	VALOR EN UMA'S
1. Tipo A	6.87

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

TIPO DE USO	VALOR EN UMA'S
a) Zonas populares.	3.16

Los propietarios o poseedores que utilicen la instalación de la descarga de aguas residuales, exclusivamente pagarán el servicio mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE USO	VALOR EN UMA'S
1. Doméstico.	0.22
2. No Doméstico (Comercial).	0.4

IV. OTROS SERVICIOS:

TIPO DE SERVICIO	VALOR EN UMA'S
a) Cambio de nombre a contratos.	0.78
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	2.29
c) Cargas de pipas por viaje.	0.58
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	3.55
e) Excavación en adoquín por m2.	2.96
f) Excavación en asfalto por m2.	3.07



PODER LEGISLATIVO

g) Excavación en empedrado por m2.	2.37
h) Excavación en terracería por m2.	1.53
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	3.12
j) Reposición de adoquín por m2.	2.07
k) Reposición de asfalto por m2.	2.37
l) Reposición de empedrado por m2.	1.78
m) Reposición de terracería por m2.	1.18
n) Desfogue de tomas.	0.78

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de agua potable, este último concepto no se aplicará sobre tarifas domésticas.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22. Son **sujetos** de este derecho y consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23. Es **base** de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 24. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o



PODER LEGISLATIVO

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección selectiva, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, generados por hoteles, restaurantes, comercios en general, industrias y/o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro; así como también por zonas habitacionales, zonas populares y comunidades. Se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

Conceptos	Valor en UMA´S
1. Por ocasión.	0.16
2. Mensualmente.	0.76

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases o embalajes reutilizables, reciclables o biodegradables separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año,



PODER LEGISLATIVO

debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección selectiva, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Conceptos	Valor en UMA´S
1. Por tonelada.	6.14

c) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Conceptos	Valor en UMA´S
1. Por metro cúbico.	4.46

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

d) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

Conceptos	Valor en UMA´S
1. A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	0.95
2. En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	1.92

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 26. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



PODER LEGISLATIVO

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

Conceptos	Valor en UMA´S
a) Por servicio médico semanal.	0.56
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	0.56
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	0.89

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

Conceptos	Valor en UMA´S
a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	0.56
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	0.56
c) Por dictamen técnico sanitario:	0.56

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

Conceptos	Valor en UMA´S
1. Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	1.12
2. Extracción de uña.	0.28
3. Debridación de absceso.	0.28
4. Curación.	0.11
5. Sutura menor.	0.11
6. Sutura mayor.	0.56
7. Inyección intramuscular.	0.06
8. Venoclisis.	0.17
9. Atención del parto.	1.12
10. Consulta dental.	0.56
11. Radiografía.	1.67
12. Profilaxis.	1.12
13. Obturación amalgama.	0.28



PODER LEGISLATIVO

14. Extracción simple.	0.28
15. Extracción del tercer molar.	0.56
16. Examen de VDRL.	0.56
17. Examen de VIH.	1.67
18. Exudados vaginales.	0.56
19. Grupo IRH.	0.56
20. Certificado médico.	0.28
21. Consulta de especialidad.	0.67
22. Sesiones de nebulización.	0.28
23. Consultas de terapia del lenguaje.	0.56
24. Ultrasonido	6.00
25. Lavado de oído.	2.00
26. Tiras reactivas.	1.00

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 27. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

Conceptos	Valor en UMA'S
a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	
1. Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	1.67
b) Por expedición o reposición por tres años:	
1. Chofer.	3.91
2. Automovilista.	2.9
3. Motociclista, motonetas o similares.	1.84
4. Duplicado de licencia por extravío el 50% del valor de expedición de una nueva.	
c) Por expedición o reposición por cinco años:	
1. Chofer.	3.96
2. Automovilista.	2.98



PODER LEGISLATIVO

3. Motociclista, motonetas o similares.	1.89
4. Duplicado de licencia por extravío el 50% del valor de expedición de una nueva.	
d) Licencia provisional para manejar por treinta días.	
1. Licencia provisional para manejar por treinta días.	1.34
e) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	
1. Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	1.34
f) Para conductores del servicio público:	
1. Con vigencia de tres años.	3.96
2. Con vigencia de cinco años.	4.66
g) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	
1. Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	1.43

El pago de estos derechos incluye examen de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

Conceptos	Valor en UMA'S
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas por el gobierno del Estado, únicamente a modelos 2020, 2021 y 2022.	2.16
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas por el gobierno del Estado.	2.16
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	1.22
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1. Hasta 3.5 toneladas.	5.39
2. Mayor de 3.5 toneladas.	8
e) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|------|
| 1. Vehículo de transporte especializado por 30 días. | 6 |
| f) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos: | |
| 1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses. | 1.67 |

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el fomento al programa de recuperación y equilibrio ecológico.

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 28. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, remodelación urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Para gozar de este beneficio, la autoridad que expida esta licencia deberá cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio actual.

A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado o en su defecto de acuerdo con la siguiente tabulación:

I Económico	Valor en UMA's
a) Casa habitación de interés social	3.57
b) Casa habitación	3.91
c) Locales comerciales	9.02
d) Locales industriales	6.53
e) Estacionamientos	3.50



PODER LEGISLATIVO

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos 1 y 2 de la presente fracción	4.15
g) Centros recreativos	16.74
II De primera clase	Valor en UMA's
a) Casa habitación	6.53
b) Locales comerciales	22.76
c) Locales industriales	16.74
d) Edificios de productos o condominios	16.74
e) Hotel	10.58
f) Alberca	7.33
g) Estacionamientos	6.54
h) Obras complementarias en áreas exteriores	6.53
i) Centros recreativos	7.33
III De Lujo	Valor en UMA's
a) Casa-habitación residencial	13.33
b) Locales Comerciales	20.00
c) locales Industriales	22.97
d) Edificios de productos o condominios	16.74
e) Hotel	22.75
f) Alberca	10.40
g) Estacionamientos	15.63
h) Obras complementarias en áreas exteriores	5.58
i) Centros recreativos	5.58

ARTÍCULO 29. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 30. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.



PODER LEGISLATIVO

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 31. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Conceptos	Importe
I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$22,445.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$224,453.00
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$354,078.00
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$748,176.00
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$1,396,352.00
VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$2,144,528.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 32. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Conceptos	Importe
I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$11,233.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$74,517.00
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$344,088.00
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$660,160.00
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$1,320,320.00
VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$2,000,000.00

ARTÍCULO 33. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 28.

ARTÍCULO 34. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos	Valor en UMA's
I. En zona popular económica, por m ² .	0.01
II. En zona popular, por m ² .	0.02



PODER LEGISLATIVO

III. En zona media, por m2.	0.03
IV. En zona comercial, por m2.	0.06
V. En zona industrial, por m2.	0.08
VI. En zona residencial, por m2.	0.1

ARTÍCULO 35. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

Conceptos	Valor en UMA's
I. Por la inscripción.	7.03
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	3.51

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 36. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- I. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó y
- II. El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 37. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

Conceptos	Valor en UMA's
a) En zona popular económica, por m2.	0.02



PODER LEGISLATIVO

b) En zona popular, por m2.	0.03
c) En zona media, por m2.	0.04
d) En zona comercial, por m2.	0.06
e) En zona industrial, por m2.	0.08
f) En zona residencial, por m2.	0.09

II. Predios rústicos, por m2:

Conceptos	Valor en UMA's
I. Predios rústicos, por m2:	0.02

ARTÍCULO 38. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, fraccionamiento, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

Conceptos	Valor en UMA's
a) En zona popular económica, por m2.	0.02
b) En zona popular, por m2.	0.03
c) En zona media, por m2.	0.03
d) En zona comercial, por m2.	0.04
e) En zona industrial, por m2.	0.04
f) En zona residencial, por m2.	0.04

II. Predios rústicos por m2:

Conceptos	Valor en UMA's
a) Predios rústicos por m2:	0.02

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

Conceptos	Valor en UMA's
a) En zonas populares económica, por m2.	0.01



PODER LEGISLATIVO

b) En zona popular, por m2.	0.02
c) En zona media, por m2.	0.02
d) En zona comercial, por m2.	0.03
e) En zona industrial, por m2.	0.03
f) En zona residencial, por m2.	0.03

ARTÍCULO 39. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Conceptos	Valor en UMA's
I. Bóvedas.	1
II. Criptas.	0.73
III. Barandales.	0.62
IV Colocaciones de monumentos.	1.96
V. Circulación de lotes.	0.75
VI Capillas.	1.67
VII. Iglesias	2

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

ARTÍCULO 40. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana.		Valor en UMA's
1	Popular económica.	0.18
2	Popular.	0.18
3	Media.	0.22
4	Comercial.	0.25
5	Industrial.	0.28
II. Zona de lujo		Valor en UMA's



PODER LEGISLATIVO

1	Residencial.	0.33
2	Turística.	0.44

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 42. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 43. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 28 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 44. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 28, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos. Así mismo se cubrirá este derecho durante el primer cuatrimestre del año.

SECCIÓN CUARTA LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 45. Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 112.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares.

a) Hasta 50 metros de altura; se cobrará a razón de 75 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Mayores a 50 metros de altura y de hasta 75 metros, se cobrará a razón de 112.80 UMAS; por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.



PODER LEGISLATIVO

III. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas.

a) Hasta 50 metros de altura; se cobrará a razón de 75 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Mayores a 50 metros de altura y de hasta 75 metros, se cobrará a razón de 112.80 UMAS; por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 46. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

I. Concreto hidráulico.	1 UMA
II. Adoquín.	0.77 UMA
III. Asfalto.	0.54 UMA
IV. Empedrado.	0.36 UMA
V. Cualquier otro material.	0.18 UMA

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 47. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje y transporte de materia reciclable.
- III. Giros dedicados a la industria alimenticia como elaboración de botanas, panificación industrial y tradicional.
- IV. Giros de alojamiento temporal que operen calderas.
- V. Preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación:
 - a) Restaurant; restaurant con preparación de antojitos mexicanos pozoleras, taquerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos; Restaurant con servicio de alimentos a la carta (fonda, cocina económica);
 - b) Restaurant con servicio de preparación de pescados y mariscos; restaurant con preparación de hamburguesas, hot dogs; otros restaurantes y establecimientos: pizzerías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías; cafeterías, fuente de sodas y similares; restaurant con anexo de bar; establecimientos de comida para llevar, otros establecimientos o restaurantes de preparación de alimentos distintos de los anteriores.
- VI. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato en bares, cantinas, cervecerías, pulquerías, snack bar, o cualquier otra denominación.
- VII. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar, tales como centro nocturno, cabaret, cantabar, discoteca, salón de baile.



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Cava con venta de bebidas alcohólicas.
- IX. Suvenires.
- X. Tabaquería.
- XI. Centros de Espectáculos establecidos y no establecidos.
- XII. Salones de fiesta o eventos.
- XIII. Talleres mecánicos.
- XIV. Venta y almacenaje de acumuladores de energía.
- XV. Artículos para alberca.
- XVI. Herrerías.
- XVII. Fabricación y exhibición de artificios pirotécnicos.
- XVIII. Servicio Automotriz.
- XIX. Aserradero.
- XX. Billar.
- XXI. Campamentos para casas rodantes.
- XXII. Cementera.
- XXIII. Centro de Espectáculos Establecidos.
- XXIV. Circos y otros espectáculos no establecidos.
- XXV. Ferias de juegos mecánicos y electromecánicos.
- XXVI. Farmacias.
- XXVII. Consultorios de medicina general y especializados.



PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Clínicas de consultorios médicos.

XXIX. Consultorio dental.

XXX. Acuarios y Delfinarios y cualquier otro establecimiento dedicado principalmente a exhibir plantas y animales vivos.

XXXI. Deportes extremos como: salas de tiro al blanco, ping pong, pistas para carritos, ferias de juegos mecánicos, servicios de esquí acuáticos, paseos en paracaídas entre otros.

XXXII. Edificación residencial y no residencial (constructora).

XXXIII. Fabricación de fibra de vidrio.

XXXIV. Fabricación de muebles de carpintería, artesanales u otros.

XXXV. Gas a domicilio.

XXXVI. Gasera (Gas L.P. En estaciones de carburación).

XXXVII. Gasolinera.

XXXVIII. Guardería y residencias de cuidado de personas enfermas o con algún tipo de trastorno.

XXXIX. Hospital General y Hospital de Especialidades Médicas.

XL. Hotel con o sin servicios integrados, moteles y otros de alojamiento temporal.

XLI. Laboratorio Médico y de Diagnóstico.

XLII. Lavado y Lubricado automotriz. (Servicio de auto lavado y otras denominaciones).

XLIII. Lavanderías, planchadurías, tintorerías y cualquier otro establecimiento dedicado a la limpieza de ropa y artículos personales.

XLIV. Maderería.



PODER LEGISLATIVO

XLV. Manejo de residuos no peligrosos.

XLVI. Productos y accesorios para mascotas.

XLVII. Materiales para la construcción (casa de materiales) y tiendas de autoservicio especializado de materiales de construcción.

XLVIII. Mini súper:

a) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas y cigarrros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones).

XLIX. Parque de diversiones y temático.

L. Parques Acuáticos y Balnearios.

LI. Fabricación de perfumes.

LII. Pescadería.

LIII. Pinturas y solventes. Comercio al por menor o mayoreo.

LIV. Productos químicos, comercio al por menor o mayoreo.

LV. Purificadora de agua.

LVI. Servicios de Control y Fumigación de Plagas.

LVII. Servicios Funerarios.

LVIII. Supermercado (mega mercados, bodegas con actividad comercial y similares).

LIX. Taller de hojalatería y pintura.

LX. Taller de mofles.

LXI. Tienda departamental con o sin combinación con la preparación de alimentos y bebidas para el consumo inmediato.



PODER LEGISLATIVO

LXII. Tortillería y Molinos.

LXIII. Tostadería.

LXIV. Veterinaria.

ARTÍCULO 48. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 47, se pagará los derechos por expedición de los mismos.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, las fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días naturales en el mismo sitio, pagarán un permiso de funcionamiento ambiental temporal, por la cantidad de: 3 (UMA's).

SECCIÓN SÉPTIMA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 49. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

Conceptos	Valor en UMA's
I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.60
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	0.60
b) Tratándose de extranjeros.	1.12
IV. Constancia de buena conducta.	0.73
V. Constancia de Identificación	
a) Para nacionales.	0.86
b) Tratándose de extranjeros.	2.07
VI Constancia de Recomendación	0.60



PODER LEGISLATIVO

VII. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	0.45
VIII. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	4.83
b) Por refrendo.	2.42
IX. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	1.51
X. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.60
b) Tratándose de extranjeros.	1.31
XI. Certificados de reclutamiento militar.	0.60
XII. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	0.80
XIII. Certificación de firmas.	0.80
XIV. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	0.40
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	0.04
XV. Constancias de ingresos	0.60
XVI. Registro de Fierro	1.00
XVII. Por cada copia simple de documentos que obren en los archivos de la Tesorería de este Ayuntamiento.	0.49
XVIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.42
XIX. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	1.01
XX. Registro de nacimiento, así como la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITO
XXI. Constancia de no reclutamiento	0.73
XXII. Constancia de soltería	0.86



PODER LEGISLATIVO

XXIII. Constancia de tutela	0.86
XXIV. Constancia de parentesco	0.43
XXV. Constancia o certificado de inhumación	1.01
XXVI. Certificación de carta poder	1.01
XXVII. Constancia de extravió y de hechos	0.73
XXVIII. Constancia de arrendamiento	0.73
XXIX. Constancia de no infracción	2.5
XXX. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes	GRATUITAS

SECCIÓN OCTAVA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 50. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

Conceptos	Valor en UMA's
A. Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.60
B. Constancia de propiedad.	0.60
C. Constancia de factibilidad de uso de suelo.	1.85
D. Constancia de no afectación.	0.56
E. Constancia de número oficial.	0.86
F. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	0.60
G. Constancia de inexistencia por toma de agua.	1.40
H. Constancia de No propiedad.	0.60
I. Constancia de Alineamiento.	0.60
J. Constancia de seguridad estructural	0.60
K. Constancia de deslaves e inundaciones en casos fortuitos cuando sean por causas naturales.	0.50



PODER LEGISLATIVO

II. CERTIFICACIONES:

Conceptos	Valor en UMA's
a) Certificado del valor fiscal del predio.	0.80
b) Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	1.3
c) Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
1. De predios edificados.	0.86
2. De predios no edificados.	0.86
d) Certificación de la superficie catastral de un predio.	0.5
e) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.5
f) Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
1. Hasta \$10,791.00, se cobrarán	0.8
2. Hasta \$21,582.00, se cobrarán	3.62
3. Hasta \$43,164.00, se cobrarán	7.17
4. Hasta \$86,328.00, se cobrarán	10.85
5. De más de \$86,328.00, se cobrarán	14.46

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

Conceptos	Valor en UMA's
a) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.4
b) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	0.4
c) Copias heliográficas de planos de predios.	0.8
d) Copias heliográficas de zonas catastrales.	1.09
e) Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	0.4
f) Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.4



PODER LEGISLATIVO

IV. OTROS SERVICIOS:

Conceptos	Valor en UMA's
A) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de:	3.01
B) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
1. De menos de una hectárea.	1.9
2. De más de una y hasta 5 hectáreas.	4.13
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	6.03
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	7.81
5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	10.15
6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	12.05
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	0.17
b) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	1.38
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	3.01
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	4.52
4. De más de 1,000 m2.	6.03
c) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	2.01
2. De más de 150 m2, hasta 500 m2.	4.02
3. De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	6.46
4. De más de 1,000 m2.	8.02

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, el 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de zonas turísticas.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN NOVENA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 51. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

a) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

Concepto	Expedición	Refrendo
	Valor en UMA`S	
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	32.49	16.25
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	129.15	64.57
3. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	54.25	27.16
4. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	13.93	8.12
5. Supermercados.	129.15	64.57
6. Vinaterías.	144.11	27.4
7. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	8.93	6.25



PODER LEGISLATIVO

8. Autoservicio con venta de abarrotes, vinos y licores en botella cerrada las 24 horas.	381.5	267.05
9. Hotel con restaurante y venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	30.69	21.76

b) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

Concepto	Expedición Valor en UMA`S	Refrendo Valor en UMA`S
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	32.53	16.25
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	75.97	38.02
3. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	8.45	4.23
4. Vinaterías.	16.74	8.37
5. Ultramarinos.	17.85	9.48

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Concepto	Expedición Valor en UMA`S	Refrendo Valor en UMA`S
a) Bares.	172.39	86.2
b) Cervecerías con venta exclusiva de cerveza en botella cerrada.	39.05	27.34
c) Cantinas.	83.27	41.64
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	83.27	41.64
e) Discotecas, salón de baile o similares.	196.41	98.54
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	49.69	24.78
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	25.34	12.68
h) Restaurantes:		
1. Con servicio de bar.	229.30	114.65



PODER LEGISLATIVO

2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	86.29	43.15
i) Billares:		
1. Con venta de bebidas alcohólicas.	86.9	43.45

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

Concepto	Valor en UMA`S
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	13.39
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	16.74
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

Concepto	Valor en UMA`S
a) Por cambio de domicilio.	5.58
b) Por cambio de nombre o razón social.	6.69
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	Se cobrará la tarifa de acuerdo con el giro del que se trate
d) Por aumento de giros anexos compatibles con el principal.	Se cobrará la tarifa de acuerdo con el giro del que se trate
e) Por el traspaso y cambio de propietario.	5.8



PODER LEGISLATIVO

Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Desarrollo Económico y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual anticipada por dos horas diarias como máximo, durante los primeros cinco días de cada mes en la caja de la Tesorería, el 15% del costo de la licencia de Funcionamiento.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, protección civil, anuncios publicitarios, constancia sanitaria en caso del manejo de alimentos y dictámenes en caso de ser requeridos; así como el pago del impuesto predial vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

V. Derechos por reposición de licencia de funcionamiento por extravío: 15% sobre el costo de la licencia de funcionamiento.

SECCIÓN DÉCIMA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 52. Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del



PODER LEGISLATIVO

personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Quedo facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia.

La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

N.G	COMERCIO	EXPEDICIÓN		REFRENDO	
		ZONA	Valor en UMA's	ZONA	Valor en UMA's
1.	Salón de belleza	1	10	1	5
		2	4	2	2
2.	Veterinaria	1	8	1	4
		2	8	2	4
3.	Agencia de viajes	1	10	1	5
		2	10	2	5



PODER LEGISLATIVO

4.	Bazar y novedades	1	5	1	3
		2	5	2	3
5.	Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5
6.	Cenaduría, taquería	1	10	1	5
		2	8	2	4
7.	Fonda	1	10	1	5
		2	8	2	4
8.	Restaurantes	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5
9.	pizzería	1	12	1	6
		2	12	2	6
10.	Centro de distribución varios	1	10	1	5
		2	10	2	5
11.	Comercializadora de productos cárnicos, lácteos y abarrotes	1	12	1	6
		2	6	2	3
12.	Comercio al por menor de enseres electrodomésticos y línea blanca	1	12	1	6
		2	6	2	4
13.	Compra-venta de bienes raíces	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5



PODER LEGISLATIVO

14.	Compra-venta de llantas, accesorios y servicios	1	12	1	6
		2	12	2	6
15.	Consultorio optométrico, pediátrico, dental y similares	1	12	1	6
		2	12	2	6
16.	Cremería y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	1	10	1	5
		2	8	2	4
17.	Dulcería, desechables y similares	1	10	1	5
		2	8	2	4
18.	Dulcería, tabaquería, souvenirs y artesanías	1	10	1	5
		2	8	2	4
19.	Educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, guarderías y diversos niveles educativos	1	12	1	6
		2	12	2	6
20.	Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin.	1	10	1	5
		2	10	2	5
21.	Fabricación de tostadas, pan bimbo, Sabritas y similares	1	8	1	4
		2	8	2	4
22.	Farmacia, droguerías	1	12	1	6
		2	12	2	6



PODER LEGISLATIVO

23.	Ferretería	1	10	1	5
		2	8	2	4
24.	Helados, dulces y postres	1	10	1	5
		2	10	2	5
25.	Intermediación de seguros	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5
26.	Lavandería, planchado, secado y similares	1	10	1	5
		2	10	2	5
27.	Auto – lavado, alineación y balanceo, vulcanizadoras	1	10	1	5
		2	10	2	5
28.	Novedades, regalos, papelería	1	10	1	5
		2	8	2	4
29.	Servicio eléctrico automotriz	1	10	1	5
		2	8	2	4
30.	Servicios bancarios, financieros, inmobiliarios y alquiler	1	260	1	134
		2	260	2	134
31.	Taller de serigrafía, grabado e imprenta	1	10	1	5
		2	8	2	4
32.	Telecomunicaciones	1	10	1	5
		2	10	2	5



PODER LEGISLATIVO

33.	Toma de impresiones en película de rayos x como método de diagnóstico y estudio análisis clínicos	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5
34.	Torno, soldadura, herrería y similares	1	10	1	5
		2	8	2	4
35.	Tortillería y molino	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5
36.	Venta de agroquímicos y similares	1	10	1	5
		2	6	2	3
37.	Venta de vidrios y aluminios	1	10	1	5
		2	10	2	5
38.	Fabricación y venta de hielo para consumo humano	1	10	1	5
		2	10	2	5
39.	Agencia de motocicletas, refacciones y servicio	1	10	1	5
		2	10	2	5
40.	Almacenamiento y distribución de gas	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5
41.	Análisis clínicos y de agua en general	1	15	1	7
		2	15	2	7
42.	Atención médica y/o hospitalización	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5



PODER LEGISLATIVO

43.	Baños	1	8	1	4
44.	Gimnasio, cardio escaladoras con zumba	2 1	8 12	2 1	4 6
45.	Casa de empeño	2 1	12 44	2 1	6 22
46.	Cerrajería	2 1	44 8	2 1	22 4
47.	Dulcería y juguetería	2 1	8 8	2 1	4 4
48.	Comercio al mayor de fertilizantes, plaguicida y semillas para siembra	2 1	8 10	2 1	4 5
49.	Venta de pinturas y similares	2 1	5 10	2 1	2.5 5
50.	Comercio al por menor de plantas, flores naturales y viveros	2 1	10 10	2 1	5 5
51.	Comercio al por menor de productos naturistas	2 1	10 10	2 1	5 5
52.	Compra-venta de ataúdes, servicios funerarios como	2 1	10 12	2 1	5 6



PODER LEGISLATIVO

	embalsamientos, cremaciones, renta de capillas de velación y traslado de cadáveres e inhumaciones	2	12	2	6
53.	Distribución de pronósticos deportivos y publicaciones de prensa	1	10	1	5
54.	Frutería, legumbres	2	10	2	5
		1	10	1	5
55.	Gasolinera	2	10	2	5
		1	223	1	120
56.	Librería	2	223	2	120
		1	10	1	5
57.	Óptica	2	10	2	5
		1	12	1	6
58.	Peletería y venta de aguas frescas	2	12	2	6
		1	10	1	5
59.	Planta purificadora de agua	2	10	2	5
		1	15	1	7.5
60.	Reparación de calzado	2	15	2	7.5
		1	8	1	4
61.	Salón de fiestas sin vta. De bebidas alcohólicas	2	8	2	4
		1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5



PODER LEGISLATIVO

62.	Venta de mercerías y similares	1	10	1	5
		2	6	2	3
63.	Artículos de limpieza y similares	1	10	1	5
		2	10	2	5
64.	Florería	1	5	1	2.5
		2	5	2	2.5
65.	Molino y nixtamal	1	5	1	2.5
		2	5	2	2.5
66.	Venta de pollos asados	1	12	1	6
		2	12	2	6
67.	Huarachería y/o taller similar	1	10	1	5
		2	10	2	5
68.	Alberca	1	10	1	5
		2	10	2	5
69.	Venta de pollo crudo, carnes rojas y similares	1	10	1	5
		2	10	2	5
70.	Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas	1	10	1	5
		2	10	2	5
71.	Venta de boletos para autobuses	1	12	1	6
		2	12	2	6



PODER LEGISLATIVO

72.	Refacciones, venta y mantenimiento de motosierras	1	10	1	5
		2	10	2	5
73.	Venta de equipos celulares	1	10	1	5
		2	10	2	5
74.	Bisutería y accesorios para vestir	1	8	1	4
		2	6	2	3
75.	Zapatería y similares	1	10	1	5
		2	10	2	5
76.	Escuela de computación e Ingles	1	12	1	6
		2	10	2	5
77.	Cafeterías	1	10	1	5
		2	10	2	5
78.	Venta de aparatos electrónicos y accesorios	1	10	1	5
		2	10	2	5
79.	Pastelería y panaderías	1	10	1	5
		2	10	2	5
80.	Venta de artículos religiosos	1	8	1	4
		2	5	2	2.5
81.	Compra-venta de loseta, cerámica, muebles y accesorios	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5



PODER LEGISLATIVO

82.	Rectificaciones de motores y venta de refacciones	1	12	1	6
		2	12	2	6
83.	Venta de artículos de plásticos	1	10	1	5
		2	10	2	5
84.	Venta de perfumes y esencias	1	10	1	5
		2	10	2	5
85.	Mueblería	1	10	1	5
		2	10	2	5
86.	Venta de acabados de madera y ventiladores	1	10	1	5
		2	10	2	5
87.	Servicios importe en general	1	10	1	5
		2	8	2	4
88.	Autopartes eléctricas e industriales	1	10	1	5
		2	10	2	5
89.	Casa de materiales para la construcción	1	15	1	7.5
		2	10	2	5
90.	Refacciones y accesorios para autos y camiones	1	10	1	5
		2	5	2	2.5
91.	Venta de antojitos mexicanos	1	10	1	5
		2	5	2	2.5



PODER LEGISLATIVO

92.	Despacho contable, jurídico y similares	1	10	1	5
		2	6	2	3
93.	Venta de mangueras y conexiones	1	10	1	5
		2	10	2	5
94.	Venta de artículos deportivos	1	10	1	5
		2	5	2	2.5
95.	Compra-venta de maquinaria equipo agrícola forestal y jardinería	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5
96.	Establecimiento con venta de alimentos preparados	1	10	1	5
		2	10	2	5
97.	Villas	1	10	1	5
		2	10	2	5
98.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1	10	1	5
		2	8	2	4
99.	Cambio de aceite	1	10	1	5
		2	10	2	5
100.	Venta de alimentos balanceados para animales	1	10	1	5
		2	10	2	5
101.	Ciber	1	10	1	5
		2	10	2	5



PODER LEGISLATIVO

102.	Mantenimiento, equipo y accesorios para computadora	1	10	1	5
		2	10	2	5
103.	Venta de bolsas y mochilas	1	10	1	5
		2	10	2	5
104.	Suplementos alimenticios	1	10	1	5
		2	10	2	5
105.	Servicio eléctrico automotriz	1	12	1	6
		2	12	2	6
106.	Taller mecánico	1	12	1	6
		2	12	2	6
107.	Taller de hojalatería y/o varios.	1	12	1	6
		2	12	2	6
108.	Taller de clutch y frenos, alineación.	1	12	1	6
		2	12	2	6
109.	Reparación de todo vehículo	1	12	1	6
		2	12	2	6
110.	Elaboración y expendio de pan artesanal.	1	10	1	5
		2	10	2	5
111.	Elaboración de crepas	1	10	1	5
		2	10	2	5



PODER LEGISLATIVO

112.	Peluquerías	1	10	1	5
113.	Spa	2	10	2	5
		1	15	1	7.5
114.	Barbería	2	7.5	2	4
		1	10	1	5
115.	Amueblados	2	5	2	2.5
		1	10	1	5
116.	Tlapalería	2	5	2	2.5
		1	15	1	7.5
117.	Mariscos	2	15	2	7.5
		1	15	1	7.5
118.	Renta de cuartos	2	15	2	7.5
		1	12	1	6
119.	Consultorio dental	2	12	2	6
		1	12	1	6
120.	Consultorio medico	2	12	2	6
		1	10	1	5
121.	Venta de tortas	2	6	2	3
		1	10	1	5
		2	10	2	5



PODER LEGISLATIVO

122.	Venta de extintor y equipo de seguridad	1	12	1	6
		2	12	2	6
123.	Venta e instalación de video cámaras, blindaje automotriz, comercial y servicio de seguridad privada	1	15	1	7.5
		2	15	2	7.5
124.	Compra-venta y distribución de acumuladores y filtros automotrices	1	12	1	6
		2	12	2	6
125.	Compra-venta aceros	1	20	1	10
		2	20	2	10

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, por cada hora adicional del horario ordinario.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 53. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Valor en UMA`S
a) Hasta 5 m2.	1.81
b) De 5.01 hasta 10 m2.	3.62
c) De 10.01 en adelante.	7.22

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

Concepto	Valor en UMA`S
a) Hasta 2 m2.	2.51
b) De 2.01 hasta 5 m2.	9.04
c) De 5.01 m2. en adelante.	10.04

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	3.62
b) De 5.01 hasta 10 m2.	7.23
c) De 10.01 hasta 15 m2.	14.33

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.

Concepto	Valor en UMA`S
a) Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.	1.81

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.

Concepto	Valor en UMA`S
a) Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.	3.5

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Valor en UMA`S
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	1.81
b) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	3.5

Todo pago de derechos por promoción y propaganda mediante cartulinas, volantes, mantas (de 1.5 x 3 mts), lonas (1.5 x 3 mts) y otros similares tendrá una vigencia de 7 días contados a partir del pago de derechos ante la tesorería municipal.

VIII. Por perifoneo:

Concepto	Valor en UMA`S
a) Ambulante:	
1. Por anualidad.	4.46
2. Por día o evento anunciado.	3.14

Concepto	Valor en UMA`S
b) Fijo:	
1. Por anualidad.	3.14
2. Por día o evento anunciado.	1.25

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 55. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Valor en UMA`S
I. Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	1.58
II. Agresiones reportadas.	3.97
III. Esterilizaciones de hembras y machos.	3.18
IV. Vacunas antirrábicas.	0.96
V. Consultas.	0.32
VI. Baños garrapaticidas.	0.76
VII. Cirugías.	3.18

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del organismo o área de regulación de la tenencia de la tierra; y, recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellos terrenos y viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Cincuenta y ocho unidades de medidas y Actualización (UMA), en el caso de los terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m²; y

II. Ochenta unidades de medidas y Actualización (UMA), en terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m².

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 57. Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Concepto	Valor en UMA`S
I. Por la expedición del certificado de inspección de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:	
a) Giros con riesgo bajo:	2.3



PODER LEGISLATIVO

b) Giros con riesgo medio:	3.83
c) Giros con riesgo alto:	7.69
d) Los giros de hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general:	
1. De 1 a 10 habitaciones.	7.69
2. De 11 a 50 habitaciones.	11.38
e) Constancia de seguridad en instituciones educativas.	4.62
II Por la poda o derribo de árboles:	
a) Por árboles de altura menor a 5 metros.	7.69
b) Por árboles con una altura de 6 a 10 metros.	15.37
c) Por árboles con altura mayor a 10 metros	23.08

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 58. Por la expedición de licencias para instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 59. Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto-soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 64 veces la unidad de medida y actualización vigente.



PODER LEGISLATIVO

- II. Estructuras para anuncios auto-soportados denominativos y espectaculares.
- III. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 64 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- IV. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- V. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas.
- VI. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 64 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- VII. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y
- III. Su estado de conservación.



PODER LEGISLATIVO

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 61. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

Concepto	Valor en UMA`S
a) Mercado central:	
1. Locales con cortina, anualmente por m2.	5.13
2. Locales sin cortina, anualmente por m2.	5.13
b) Mercado de zona:	
1. Locales con cortina, diariamente por m2.	0.03
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.03
c) Mercados de artesanías:	
1. Locales con cortina, diariamente por m2.	0.03
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.03
d) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	0.24
e) Canchas deportivas, por partido.	
1. Cobro por partidos durante el día (sin energía eléctrica).	0.2
2. Cobro por partidos por la noche (con energía eléctrica).	1
3. Cobro por partido a las ligas particulares.	0.41
f) Auditorios o centros sociales, por evento.	18.82

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Valor en UMA`S
a) Fosas en propiedad, por lote:	2.6
b) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	3.46

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 62. El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA`S
a) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	0.05
b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:	0.93
c) Zonas de estacionamientos municipales:	
1. Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	0.03
2. Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	0.08
3. Camiones de carga, por cada 30 minutos.	0.08
d) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	0.58
e) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
1. Centro de la cabecera municipal.	2.29



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|------|
| 2. Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. | 1.14 |
| 3. Calles de colonias populares. | 0.3 |
| 4. Zonas rurales del Municipio. | 0.15 |

f) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|-----------------------------|------|
| 1. Por camión sin remolque. | 1.14 |
| 2. Por camión con remolque. | 2.29 |
| 3. Por remolque aislado. | 1.14 |

g) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:

- | | |
|--|------|
| h) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: | 0.03 |
|--|------|

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de:

Concepto	Valor en UMA`S
a). Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de:	0.03

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de:

Concepto	Valor en UMA`S
a) Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de:	1.27

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.



PODER LEGISLATIVO

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 8 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.

Concepto	Valor en UMA`S
a) Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.	1.01

V. Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

Concepto	Importe en pesos
a) Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$2.00
b) Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$1.00
c) Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal	
1. Telefonía Transmisión de datos	\$1.50
2. Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.50
3. Distribución de gas, gasolina y similares	\$1.50
d) Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
1. Telefonía	\$1.50
2. Transmisión de datos	\$1.50
3. Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.50
4. Conducción de energía eléctrica	\$1.50

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS

ARTÍCULO 63. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Valor en UMA`S
I. Ganado mayor.	0.28
II. Ganado menor.	0.11

ARTÍCULO 64. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 65. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA`S
I. Motocicletas.	1.85
II. Automóviles.	1.95
III. Camionetas.	2.9
IV. Camiones.	3.86
V. Bicicletas.	0.37
VI. Tricicletas.	0.45

ARTÍCULO 66. Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA`S
I. Motocicletas.	0.17
II. Automóviles.	0.28
III. Camionetas.	0.56
IV. Camiones.	0.67

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Valor en UMA`S
I. Sanitarios.	0.03

SECCIÓN SEXTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 69. Los productos o servicios que se originan en el artículo 68 de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 70. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$7,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, através de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

Concepto	Valor en UMA`S
a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	1.01
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	0.27
c) Formato de licencia.	0.52
d) Formas valoradas del registro civil	0.39

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 72. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo, y



PODER LEGISLATIVO

IV. Otras inversiones financieras

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 73. Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores a una tasa mensual del 1.85% por mora y 1.2% por prórroga, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal número 152; asimismo, percibirá Ingresos por actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores conforme a lo establecido en Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 76. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 77. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 1.2% mensual.

ARTÍCULO 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en la Ley de ingresos Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad



PODER LEGISLATIVO

Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

I. Particulares:

Concepto	Valor en UMA`S
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10



PODER LEGISLATIVO

14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5.5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20



PODER LEGISLATIVO

35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10



PODER LEGISLATIVO

57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
74) Por no usar casco	7.5



PODER LEGISLATIVO

II. Servicio público:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAS)
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5



PODER LEGISLATIVO

17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

CONCEPTO	Actualización (UMAS)
I. Por una toma clandestina.	5.35
II. Por tirar agua.	3.15
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la dependencia correspondiente.	7.35
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	6.83
V. Por lavar autos y banquetas con manguera.	3.15
VI. Por autolavados clandestinos.	8.31
VII. Por conectarse a una red indebida de agua potable.	8.73

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta 132 Unidad de medida de Actualización vigente a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:



PODER LEGISLATIVO

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta 22.31 Unidad de medida de Actualización vigente a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.



PODER LEGISLATIVO

III. Se sancionará con multa de hasta 37.08 Unidad de medida de Actualización vigente a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta 74.24 Unidad de medida de Actualización vigente a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 - 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 - 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 - 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 - 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 - 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.



PODER LEGISLATIVO

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta 132.78 Unidad de medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 16.74 Unidad de medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares de conformidad con lo establecido en dichos actos jurídicos.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 86. Para efectos de esta ley bienes mostrencos o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos o vacantes en subasta pública, tales como:

- I. Animales;
- II. Bienes muebles, y
- III. Bienes inmuebles.

ARTÍCULO 87. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 90. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 91. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a tres Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 92. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

1. Participaciones Federales Ramo 28.

a) Las provenientes del Fondo Común.

b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.

c) Fondo para la Infraestructura a Municipios.

d) Fondo de Recaudación.

e) Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas.

2. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 94. Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa



PODER LEGISLATIVO

autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 100. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 101. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

ARTÍCULO 102. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 103. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$209,309,731.09 (doscientos nueve millones trescientos nueve mil setecientos treinta y un pesos 09/100 M. N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Tecoaapa Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2023; y son los siguientes:

Municipio de Tecoaapa Guerrero.		INGRESO ESTIMADO
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
CRI	Total de Ingresos	209,309,731.09
1. . .	Impuestos	472,515.70
1.1. .	Impuestos sobre los ingresos	0
1.2. .	Impuestos sobre el patrimonio	118,455.53
1.3. .	Impuestos sobre la producción al consumo y las transacciones	34,125.00
1.4. .	Impuestos al comercio exterior	0
1.5. .	Impuestos sobre nóminas y asimilables	0
1.6. .	Impuestos ecológicos	124,990.46
1.7. .	Accesorios de impuestos	141,639.72
1.8. .	Otros impuestos	53,304.99
1.9. .	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0



PODER LEGISLATIVO

2. . .	Cuotas y aportaciones de seguridad social	0
2.1. .	Aportaciones para fondos de vivienda	0
2.2. .	Cuotas para el seguro social	0
2.3. .	Cuotas de ahorro para el retiro	0
2.4. .	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0
2.5. .	Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0
3. . .	Contribuciones de mejoras	0
3.1. .	Contribución de mejoras por obras públicas	0
3.9. .	Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
4. . .	Derechos	2,321,107.44
4.1. .	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	54,979.87
4.2. .	Derechos a los hidrocarburos	0
4.3. .	Derechos por la prestación de servicios	1,516,290.38
4.4. .	Otros derechos	749,837.19
4.5. .	Accesorios de derechos	0
4.9. .	Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
5. . .	Productos	134,346.72
5.1. .	Productos	134,346.72
5.2. .	Productos de capital (derogado)	0
5.9. .	Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
6. . .	Aprovechamientos	13,010.55
6.1. .	Aprovechamientos	13,010.55
6.2. .	Aprovechamientos patrimoniales	0
6.3. .	Accesorios de aprovechamientos	0
6.9. .	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
7. . .	Ingresos por venta de bienes y servicios	0
7.1. .	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	0



PODER LEGISLATIVO

7.2. .	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	0
7.3. .	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0
8. . .	Participaciones y aportaciones	206,368,750.68
8.1. .	Participaciones	54,074,314.68
8.2. .	Aportaciones	152,294,436.00
8.3. .	Convenios	0
9. . .	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
9.1. .	Transferencias y asignaciones	0
9.2. .	Transferencias al resto del sector publico	0
9.3. .	Subsidios y subvenciones	0
9.4. .	Ayudas sociales	0
9.5. .	Pensiones y jubilaciones	0
9.6. .	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	0
0. . .	Ingresos derivados de financiamientos	0
0.1. .	Endeudamiento interno	0
0.2. .	Endeudamiento externo	0

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 6 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:



PODER LEGISLATIVO

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos 75, 77, 78 y 89 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las y los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, en el segundo mes un descuento del 12% y el tercer mes 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 9 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus



PODER LEGISLATIVO

recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento a través de su Cabildo como órgano de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán impactar la base de contribuyentes con adeudo, e implementando medidas derivadas de la Ley de Estímulos Fiscales y realizar los requerimientos administrativos de Ejecución Fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Municipio de Tecoaapa, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADA SECRETARIA

ELZY CAMACHO PINEDA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 337 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.)